

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 201

Fecha Estado: 24/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05206408900120220007901	Verbal	NOHELIA DEL SOCORRO GALLEGO HENAO	EUGENIO DE JESUS GALLEGO HENAO	Auto revocado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220010077200	Abreviado	LEONEL J. ZAPATA J	MARIA JARAMILLO	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220110004900	Abreviado	HECTOR OVIDIO OBANDO BEDOYA	NUBIA AMPARO MEDINA MESA	Auto requiere El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220170012800	Verbal	HECTOR JAIME QUINCHIA ARANGO	OSCAR ALONSO BAYTER POSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220170040100	Ordinario	ALBA MARINA MONTOYA GUARIN	ANA EUFROSINA RENDON ARANGO	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180016900	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220190002900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ANOMINA STIHL S.A.S.	YALILE ELIZABETH MENA REINA	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220190009500	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO HOYOS ESCOBAR	NESTOR EMILIO NARANJO GARCIA	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220190013100	Divisorios	MARIANA GALLEGO ZULETA	GRUPO UNIVERSAL S.A.S.	Auto ordena correr traslado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220190027500	Verbal	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO	Auto admite demanda Reforma demanda.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220200007300	Ejecutivo con Título Hipotecario	SAMUEL ARIAS ALVAREZ	ANDRES FERNANDEZ FERNANDEZ	Auto requiere El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220200012400	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILMAR ROLDAN ZAPATA	RAMON RODRIGO GARCIA GIL	Auto resuelve solicitud Prorroga término para proferir sentencia.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210005700	Verbal	EDWIN FERNANDO SANCHEZ VELEZ	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	Auto que fija fecha de audiencia El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220210008800	Verbal	GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA	ROGER ESTEVEN ESPEJO TOVAR	Auto que accede a lo solicitado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220210017300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NORBEEY ALONSO LOPEZ RIOS	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220210019300	Ejecutivo Mixto	MARIA LUCILA MARQUEZ PALACIO	LUZ MARIA SARMIENTO TABARES	Auto que accede a lo solicitado Toma nota de embargo de remanentes.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220210020600	Verbal	KELIN OSORIO CASTILLO	HUGO HERNAN CARMONA VILLA	Auto admite demanda Se admite demanda de reconvencción y otorga termino para presentar dictamen.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220210025600	Verbal	JUAN ALVARO CADAVID LOPEZ	IGT GROUP S.A.S.	Auto que fija fecha de audiencia El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220210032600	Verbal	URFREDY RAMIREZ CASTAÑO	CLINICA SOMER S.A.	Auto requiere El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220001600	Verbal	LUIS ALFONSO ARRIETA	CLINICA SOMER S.A.	Auto resuelve solicitud Auto otorga término para presentar dictamen pericial.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220220010400	Ejecutivo Singular	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	ELVIA QUINTERO DE AGUDELO	Auto ordena incorporar al expediente El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220220010600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto aprueba liquidación El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220220013700	Verbal	JAIRO LEON HENAO PATIÑO	GERMAN EDUARDO ROJAS DUQUE	Auto que fija fecha de audiencia El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220220015800	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELINO TOBON TOBON	JUAN DAVID RENDON BURITICA	Auto ordena incorporar al expediente El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220220015800	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELINO TOBON TOBON	JUAN DAVID RENDON BURITICA	Auto resuelve solicitud Sobre medida. (art 9 ley 2213/2022)	23/11/2022		
05615310300220220016400	Verbal	MARIA ANTONIETA CARDONA GIRALDO	JORGE ENRIQUE LEAL MURCIA	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220220017800	Tutelas	SOLEDAD DEL CONSUELO YEPES GARCIA	MINISTERIO DE VIVIENDA	No se accede a lo solicitado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220022100	Verbal	JUAN CARLOS CASTAÑO MONTROYA	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	No se accede a lo solicitado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220220022400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERARDO PARRA ALZATE	LUIS JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud No se publica (art 9 ley 2213/2022).	23/11/2022		
05615310300220220023000	Verbal	MARIA DEL PILAR OSPINA ARISTIZABAL	CAROLINA CARDONA ALVAREZ	Auto requiere El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615310300220220030300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOCIEDAD ENCEMATE SAS	Auto requiere El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		
05615400300120180065601	Ordinario	NOHEMY DE JESUS SOTO RESTREPO	OLGA QUIRO CONDE	Sentencia confirmada El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2001 00772 00
Asunto	Responde petición

Teniendo en cuenta que un empleado del Despacho manifestó que el expediente del cual se solicita su desarchivo se encuentra en los anaqueles de la Secretaría del Juzgado y que ha intentado comunicarse vía telefónica con la solicitante para suministrarle tal información, con resultados negativos, se indica a la petente que para la revisión del expediente o toma de copias, debe acercarse a la Secretaría del Juzgado a efecto de llevar a cabo tales diligencias.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39ab5130d95f06af44833a37aa00480ae4cfc703f4823a42e426ec7d83c7209**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	05615 31 03 002 2011 00049 00
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la jurisdicción civil es rogada, se requiere a la parte demandante para que indique cuál es el trámite que pretende se dé al proceso (archivo 034).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781a0f3045d5cb2a0517cbb6064134b66fcd20f9d78ad9e98d03cc6e4bd0e2d6**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00128 00
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo por obligación de hacer

Se encuentra a despacho la solicitud presentada por la parte demandante respecto de dar inicio a un proceso ejecutivo por obligación de hacer, en la modalidad de suscribir documento, como consecuencia de lo dispuesto en la sentencia del 23 de noviembre de 2018 proferida por este despacho en el proceso de referencia, en la cual se ordenó:

PRIMERO. Ordenar la **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN** del título valor consistente en un pagaré No. 79188419, por valor de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$126.442.600.00)**, a favor del señor **HECTOR JAIME QUINCHÍA ARANGO**, y donde figura como deudor el señor **OSCAR ALONSO BAYTER POSADA**, expedido el 12 de enero de 2016 y cuyo vencimiento se produjo el día 12 de mayo de 2016. En consecuencia deberá el demandado suscribir un nuevo título valor de igual valor y características similares al destruido.

En vista que el señor **OSCAR ALONSO BAYTER POSADA** no ha suscrito el documento en mención, y que la solicitud impetrada por la parte demandante reúne los requisitos previstos en los artículos 306, 422, 433 y 434 del Código General del Proceso, el Juzgado libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

No obstante, como la ejecución se solicita por fuera de los términos previstos en el artículo 306 del C. G. del P., se ordenará que la notificación de la presente providencia al demandado se realice en forma personal.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Proferir mandamiento ejecutivo por la vía del proceso EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO) en favor del señor HÉCTOR JAIME QUINCHÍA ARANGO y en contra del señor OSCAR ALONSO BAYTER POSADA. En consecuencia, se ordena al señor OSCAR ALONSO BAYTER POSADA suscribir un nuevo título valor de igual valor y características similares al señalado en la parte considerativa de la presente providencia, a favor del señor HÉCTOR JAIME QUINCHÍA ARANGO.

SEGUNDO. Se advierte al demandado que cuenta con el término de tres (3) días para suscribir un nuevo título valor o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. Se advierte también que, de no realizarse la suscripción del nuevo título valor dentro del término enunciado, el titular del Juzgado procederá a hacerlo en su nombre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 434 y 436 del C. G. del P.

De otro lado, la oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, **a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.**

TERCERO. La parte demandante deberá gestionar la **notificación personal** de la parte demandada en la dirección física aportada (la señalada en la demanda), en los términos del artículo 291 del C. G. del P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

CUARTO. Se requiere para que, por la Secretaría, se reingrese el expediente en libro radicador del juzgado, se anule la finalización del trámite en el sistema de gestión judicial y, si es del caso, se gestione lo

pertinente ante el C. S. A. para que no se realice la compensación correspondiente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8377083f37f98bd18ace92a89f4c6960c5030f324ca67df47fe5b33ab22b0c38**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00401 00
Asunto	Responde petición y requiere a apoderada

Se indica a la apoderada de la parte demandada que la cancelación de la medida cautelar fue comunicada a su destinataria el pasado 3 de octubre (archivo 027).

Para tal efecto puede acceder al expediente por medio del vínculo que ya se le ha suministrado, esto, con el fin de estar al tanto del acontecer procesal.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f23058b8704101ccae04fac31243c12b0fd9de7fea84eebcd33e544d3237c69**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00169 00
Asunto	Ordena dar acceso a expediente

En atención a lo solicitado por el Dr. ANDRÉS FELIPE MONTOYA BEDOYA, (archivo 062), revisado el expediente no se encontró que éste fuera apoderado de la parte demandada, no obstante, revisado el Registro Nacional de Abogados, se acreditó que éste es abogado, por lo que, considerando lo dispuesto en el artículo 123-2 del Código General del Proceso, por la secretaría del Despacho suminístresele acceso al proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fee15ee9a291205bfdca56bc6a4740ba3ac9ca7af66f0edf1a747c7792870b2**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 40 03 001 2018 00656 01
Asunto	Sentencia de segunda instancia – Confirma sentencia

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, el pasado 14 de octubre de 2021 dentro del proceso verbal con pretensión declarativa de simulación relativa promovido por las señoras NOHEMY DE JESÚS SOTO RESTREPO y CARMEN CECILIA SOTO RESTREPO en contra de la señora OLGA QUIRO CONDE.

2. ANTECEDENTES

Las señoras NOHEMY DE JESÚS SOTO RESTREPO y CARMEN CECILIA SOTO RESTREPO, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda verbal (SIMULACIÓN RELATIVA DE CONTRATO) contra la señora OLGA QUIRO CONDE, cuya pretensión principal estaba encaminada que mediante sentencia se declarara la simulación relativa de las escrituras públicas de compraventa Nos. 2382 y 2383 del 2 de septiembre de 2016, otorgadas en la Notaría Segunda de Rionegro, celebradas entre el señor FABIO ALONSO SOTO RESTREPO (Q.E.P.D.) y la

señora OLGA QUIRO CONDE. Como pretensión subsidiaria se pidió que se declarara la rescisión por lesión enorme de los contratos de compraventa acabados de señalar.

Para formular en forma concreta ambas pretensiones fue conferido el poder por quienes integran el polo activo de la relación procesal.

Como fundamento de las pretensiones se manifestó que el señor FABIO ALONSO SOTO RESTREPO (Q.E.P.D.) era propietario de dos bienes inmuebles, así individualizados:

a) una casa de 125,06 metros cuadrados, ubicada en el sector de San Antonio de Pereira del municipio de Rionegro, Antioquia, en la calle 22, segundo piso del edificio San José, identificada con folio de matrícula No. 020-68215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 887 del 10 de junio de 2003. Propiedad destinada para vivienda;

b) el 50% de un lote de terreno con casa de habitación, con área aproximada de 235 metros cuadrados, ubicada en el área urbana del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, en la calle 27 No. 31-78, identificado con folio de matrícula No. 020-160352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, cuyos linderos se encuentran identificados en la escritura pública No. 2579 del 21 de diciembre de 2007. Propiedad destinada para darla en arrendamiento.

Se indicó que el señor FABIO ALONSO SOTO RESTREPO (Q.E.P.D.), transfirió la propiedad de los predios identificados con matrículas Nos. 020-68215 y 020-160352, mediante las escrituras públicas objeto de las pretensiones procesales, las Nos. 2382 y 2383 del 2 de septiembre de 2016 de la Notaría Segunda de Rionegro, a la señora OLGA QUIRO CONDE, quien

era la empleada del servicio doméstico del señor SOTO RESTREPO, además era y con quien convivía en uno de los predios.

Mencionó que el valor total de ambos contratos de compraventa fue el de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M. L. (\$86'000.000,00); se afirma que la señora QUIRO CONDE no poseía bienes, ni dineros depositados con entidades bancarias, ni rentas, con lo cual pudiera para pagar el precio de la venta.

Explicó que, de acuerdo con el valor comercial de los bienes inmuebles objeto de esas compraventas asciende, en total, a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$ 270'000.000,00).

3. ACTUACIÓN PROCESAL Y ACTITUD DE LA DEMANDADA

La admisión de la demanda data del 29 de agosto de 2018, ordenándose la notificación personal de la demandada quien, luego de pronunciarse frente a cada uno de los hechos, en el sentido de admitir unos y de negar otros, se opuso a las pretensiones, señalando que en las escrituras públicas objeto de las pretensiones, las que fueron registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro en los folios de matrícula Nos. 020-68215 y 020-160352, sí existió interés de vender y de comprar, siendo actualmente la demandada la propietaria de los mismos, haciendo uso, goce, recibiendo el dinero proveniente del arriendo.

Ante la respuesta de la demandada, se fijó fecha para la celebración de audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. para el 12 de febrero de 2021.

Llegada la fecha para celebración de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, se practicó el interrogatorio a las

partes, se recibió la declaración de los señores JUAN PABLO GÓMEZ GÓMEZ y ADIELA DEL SOCORRO GIRALDO GRANADA, testimonios solicitados por la parte demandante. A continuación, las partes formularon alegatos de conclusión, exponiendo cada una los argumentos para la prosperidad de las pretensiones y excepciones.

Acto seguido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se suspendió la audiencia hasta el jueves catorce de octubre.

El 14 de octubre de 2022, se profirió sentencia, en la cual se decidió:

PRIMERO: Desestimar las pretensiones principales y subsidiarias;

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante a cancelar a la demanda su contraparte las costas causadas, para lo cual se fijaron como agencias en derecho la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior con fundamento en que lo pretendido por la parte demandante era que se declarara la existencia de una simulación relativa, pero el contenido de la demanda impone descartar la presencia de la simulación alegada, toda vez que no se argumentó cuál fue el acto oculto y el vínculo real para disfrazar el acto aparente, sólo se hizo alusión a la simulación, pero nada se dijo sobre el acto realmente ejecutado.

Igualmente señaló que lo dicho en la demanda son características de la simulación absoluta, pero esa consecuencia jurídica no es posible resolverla en el litigio, por ser ajena a lo solicitado en la demanda, esto resultaría

incongruente y afectaría la prerrogativa fundamental de la contradicción de la enjuiciada.

A su vez se desestimó la pretensión declarativa de Lesión Enorme, toda vez que el dictamen pericial presentado indicaba el valor comercial del bien inmueble actual, pero nada se dijo respecto del valor del mismo a la fecha de la venta de los inmuebles. Por lo que no resultó acreditado el precio denunciado en la demanda, justo al momento de la celebración del contrato.

No conforme con esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, cuestionando el hecho de que el despacho debió hacer una interpretación extensiva del querer de los demandantes, y por lo tanto debió hacer una consideración absoluta de lo pedido por la parte demandante, señalando que, si bien lo expresado en las pretensiones de la demanda era la declaratoria de la simulación relativa, todo indicaba, según la redacción de los hechos, que se trataba de una simulación absoluta. Respecto de la pretensión de la lesión enorme, afirmó que los avalúos presentados son suficientes para establecer el precio de los inmuebles para la época de la venta.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El problema jurídico a resolver en este caso, consiste en determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia, por encontrarse prueba suficiente para declarar la simulación absoluta las escrituras públicas de compraventa No. 2382 y 2383 del 02 de septiembre de 2016 de la Notaría Segunda de Rionegro, a pesar de haberse solicitado en las pretensiones de la demanda, o si se puede decretar la lesión enorme de los documentos públicos de compraventa mencionados; o si, por el contrario, al no existir elementos de

persuasión en dicho sentido, debe confirmarse la providencia apelada.

A la luz de la regla dispositiva que predomina en el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos trazados por las partes (pretensiones o excepciones) y en los fundamentos fácticos en que se basan; En eso consiste la congruencia o consonancia de la sentencia, según lo establece el artículo 281 del Código General del Proceso. Debe el juez, fallar dentro del marco que le trazan las partes.

Su incumplimiento podría devenir en una vulneración del derecho fundamental al debido proceso en una de estas tres posibilidades: primero, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (*ultra petita*); segundo, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (*mínima petita*); y tercero, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio (*extra petita*).

En el caso *sub judice*, no cabe duda que la sentencia cuestionada es congruente con las pretensiones de la demanda, por cuanto arriba a una conclusión que fue sometida al litigio, respetando uno de los principios que consagra el Código General del Proceso, el de la congruencia, en virtud del cual la determinación jurisdiccional debe expresarse de manera concreta sobre la materia litigiosa sometida a su conocimiento por las partes en la formulación de sus pretensiones o excepciones.

En su aspecto formal y sustancial se encuentra consagrado en los artículos 281 del Código General del Proceso; su contenido ha sido precisado, en los siguientes términos: “*La sentencia*

deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...”.

Por consiguiente, según lo pretendido por el apelante, este solicita la revocatoria de la sentencia de que se trata, y a su vez que se declare la simulación absoluta de las escrituras públicas de compraventa impugnadas procesalmente, sin embargo ello configuraría una decisión *extrapetita*, dado que dicha pretensión nunca fue promovida por los demandantes, la oposición de la demandada no estaba dirigida a la misma, mucho menos los medios de prueba practicados, no fue controvertida en el proceso, por lo que tomar una decisión en ese sentido, además de sorprender a el extremo pasivo de lo pretendido, constituiría, sin duda alguna, una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Respecto a la pretensión de la declaratoria de lesión enorme, el artículo 1947 del Código Civil Colombiano, señala que: *“El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. **El justo precio se refiere al tiempo del contrato**”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Como anexo de la demanda inicialmente promovida se acompañó prueba pericial (Folios 75 a 111, archivo 001, del expediente electrónico), denominada Avalúo Comercial de Apartamento-Rionegro y del inmueble del Barrio Las Manguitas, de fecha 12 de junio de 2018 y 13 de diciembre de 2019 respectivamente, cuyo objeto fue *“efectuar un avalúo comercial*

de los inmuebles, teniendo en cuenta las condiciones actuales del mercado”.

Verificando cada uno de los avalúos presentados por la parte demandante se observa que los mismos carecen del avalúo de los inmuebles al tiempo de la celebración del contrato de compraventa contenido en las escrituras públicas de compraventa objeto de las pretensiones procesales, esto es, al 2 de septiembre de 2016.

Una carga probatoria que debía asumir la parte demandante si pretendía obtener una decisión favorable a sus pretensiones, en lo referente a la declaratoria de la lesión enorme, en este caso para el vendedor, era la de demostrar el valor de los bienes objeto de dichas negociaciones para la época de su celebración, la que no fue suplida en debida forma, consideración acertada que fundó, en parte, lo decidido en primera instancia.

Así las cosas, no obra en el expediente elemento de persuasión alguno que permita a esta Judicatura arribar a una conclusión diferente a la de confirmar la sentencia apelada, toda vez que la sentencia es congruente con las pretensiones invocadas por las partes y las pruebas allí practicadas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Confirmar íntegramente la sentencia proferida, de fecha y procedencia descritas en la parte introductoria de la presente providencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente a momento de su liquidación.

TERCERO. Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

CUARTO. Por la Secretaría, realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0326f2e111f98e793018c2fec85e3bc09fe4ccab0a09af42b09c0c9369f5b4**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00029 00
Asunto	Resuelve solicitud de entrega de títulos

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante el 16 de noviembre de 2022, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, no es viable acceder a lo solicitado, toda vez que los depósitos judiciales a favor de STILL S. A. S. ya fueron autorizados y pagados a la parte demandante desde el pasado 28 de marzo de 2021 (Ver archivo 61); igualmente se indica que, en la plataforma del Banco Agrario no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044ec03bbcd8a87ebda371093a3968bd7cf5e2ad4a030de980ef53362296244e**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00095 00
Asunto	Responde petición y ordena acceso a expediente

Se indica al apoderado de la rematante que el desembargo del bien objeto de la medida cautelar fue comunicada a su destinataria el 7 de octubre de 2022 (archivo 094).

Por la secretaría del Despacho suminístrese acceso al expediente electrónico, dejando constancia en el proceso, al Dr. JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, apoderado de AYG ASESORÍAS INTEGRALES, sociedad rematante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eaa8ea8bcd96d854195147bf68cbe0ddc8a7020389316e353b55b117ebe526**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00131 00
Asunto	Se corre traslado de informe rendido por la secuestre

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, del informe rendido por la secuestre, señora CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA (archivo 038).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd0a704cd87e8f5b7a40cca8cb43a712856be575ffab771e2968c69eff67d51**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00275 00
Asunto	Admite reforma a la demanda

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra a despacho expediente para decidir sobre solicitud de reforma a la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante el 15 de noviembre de 2022 (archivos 145 y 146 expediente electrónico)

2. CONSIDERACIONES

En atención al escrito obrante en el archivo 145 y 146 del expediente electrónico, en el que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda indicando que incluye un nuevo demandante, el señor MILTON YAIR VILLADA ARIAS (15.445.815), nuevas pruebas y complementa los hechos.

Teniendo en cuenta que la solicitud de reforma a la demanda fue presentada dentro del término y requisitos establecidos en artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá a admitirla.

3. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la Reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, consistente en incluir como demandante al señor MILTON YAIR VILLADA ARIAS (15.445.815), solicitar la práctica de nuevos medios de prueba y complementar los hechos de la demanda (archivos 145 y 146 expediente electrónico).

SEGUNDO. En consecuencia, dado que en el presente trámite ya se vincularon los demandados mediante notificación, éste proveído se notificará por estado. Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie frente a la reforma de la demanda.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243479432100b5024601c85c8f16e74c6ebe91b130381e62e4f454511bdf3da**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00073 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Se requiere a la parte demandante para que allegue copia completa de la liquidación del crédito, ya que la aportada está incompleta (recortada) (archivo 066).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c57714b8163f4dfcf70c7ffcb167b7ff3e8a1111df11c6ab69809ea655185b**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 40 03 002 2020 00124 00
Asunto	Prorroga término para proferir sentencia

Como quiera que se encuentra próximo a vencerse el término de que da cuenta el artículo 121 del C. G. del P., de conformidad con las prerrogativas legales contempladas en dicha norma, esta agencia judicial prorroga el término para emitir el fallo correspondiente por seis (6) meses más contados a partir del vencimiento inicial.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60299b38f211f6aa10489c603e25e963d944c5f4e15957255973bb95c3a64155

Documento generado en 23/11/2022 01:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00057 00
Asunto	Decreta Pruebas y Fija fecha audiencia artículos 443, 372 y 373 del C.G.P. Ejecutivo Conexo.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el proceso ejecutivo conexo, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda, y el pronunciamiento a las excepciones de mérito.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda y excepciones de mérito propuestos.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **24 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los

artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, en espacio al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/16430025>.

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fcdf28523a65973234555a5213b11c0d11b14c1e466e01679c5a5cc679f424**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00088 00
Asunto	Concede término adicional

En atención a lo solicitado por la Dra. Janeth Cecilia Díaz Cervantes, Registradora Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Centro (archivo 088), **se le concede un término adicional de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación para que dé respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.**

Comuníquese lo anterior a la mencionada oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la demandante para el control y seguimiento pertinentes.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f82b78dd8571d5389d0c084cb164d028fff18c926c86e1b7a30c493cc68ed62**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00173 00
Asunto	Responde petición

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo 043), se le indica que la medida fue comunicada en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P., y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022 (archivo 035).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18f3d59737fa3418f75f742de3aa66dfdaab2375a4542a16d4bab566f136b090

Documento generado en 23/11/2022 01:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00193 00
Asunto	Toma nota de embargo de remanentes

Se toma atenta nota del embargo de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar a los codemandados JENNY MARCELA RENDÓN ARISTIZÁBAL y EIFER OLADIER RUÍZ RAMÍREZ, dentro del trámite de la referencia, decretado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, ANTIOQUIA, dentro del proceso Ejecutivo, radicado 05 440 40 89 002 2022 00363 00, donde es demandante el BANCO W S.A. y demandados RENDÓN ARISTIZÁBAL JENNY MARCELA y RUIZ RAMÍREZ EIFER OLADIER.

Igualmente, se le informa que, por auto del 29 de marzo de 2022, a petición de todas las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161-2 y 597-1, ambos del C. G. del P., se suspendió el proceso hasta el 28 de marzo de 2024 y se levantó la medida cautelar practicada, esto fue, el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. 020-92902 de la Oficina de Registro de Il. PP. de Rionegro (Ant.)

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad judicial, para radicado mencionado y a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos de

los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9490b10b3a53cb0d3f652a6d3b4db9d60ef358c1eb6db5ce347a181994b50ff**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00206 00
Asunto	Se admite demanda de reconvención y otorga termino para presentar dictamen

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss., y 368 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda VERBAL DE RECONVENCIÓN DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por el señor HUGO HERNÁN CARMONA VILLA en contra de la señora KELIN OSORIO CASTILLO.

SEGUNDO. De conformidad con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 371 del C. G. del P., notifíquese por estado el presente auto al demandado en reconvención, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Se le reconoce personería al Dr. PEDRO JOSÉ NOREÑA MIRA para representar al demandante en reconvención en los precisos términos del poder conferido.

CUARTO. Se le concede al demandante en reconvención, quien a su vez es parte demandada en el asunto principal, atendiendo a lo estipulado en el artículo 227 del C. G. del P., el término de veinte (20) días, los que se contarán a partir de la ejecutoria de este auto, para que se allegue el

dictamen pericial anunciado, tanto en el aparte de la contradicción a la experticia del escrito de respuesta a la demanda como en la demanda de reconvencción.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f28c1dff502884cd38e8c8c32115ce9ab973b9d6a8b47c53b25a26814e870e**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00256 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (Demandada en reconvencción)

1º.) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda, el pronunciamiento a las excepciones de mérito.

2º.) Se recibirá el testimonio de los señores:

- MANUEL MEJÍA ORTEGA.
- HERNANDO HORACIO MEJÍA LALINDE
- DIEGO HERRERA VÁSQUEZ
- JUAN BAUTISTA LUNA RIVILLAS
- JORGE ALBERTO ARROYAVE VALENCIA
- MARÍA LUISA LONDOÑO ARRUBLA,
- PATRICIA ZAPATA

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo

217 del C. G. del P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión

**RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA ELKIN
MAURICIO YEPES MÚNERA, FRANCISCO ANTONIO
ARBELÁEZ URREA y IGT GROUP S.A.S
(Demandantes en Reconvención)**

1º.) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda y las excepciones propuestas.

2º.) Se recibirá el testimonio de los señores:

- EVELIO DE JESÚS MEDINA MEDINA
- PATRICIA ZAPATA
- MARÍA LUISA LONDOÑO ARRUBLA
- CRISTINA HOYOS
- ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ
- LAURA JIMÉNEZ ARBELÁEZ
- DIEGO HERRERA VÁSQUEZ
- JUAN BAUTISTA LUNA RIVILLAS
- HERNANDO HORACIO MEJÍA LALINDE
- SEBASTIÁN JIMÉNEZ ALZATE
- VÍCTOR JIMÉNEZ

La parte demandada deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C. G. del P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

3º.) Previa solicitud de la parte demandada, en concordancia del artículo 262 del C. G. del P., se ordena la ratificación de los siguientes documentos:

a.) Factura Venta FETC33 emitida por INGENIERÍA TRIPLE C (NIT 900586851-0) del 4 de marzo de 2021. (folio 375, archivo 005, expediente electrónico), para lo cual deberá comparecer el representante legal de la empresa mencionada, para ser interrogado sobre el contenido del documento, en la audiencia concentrada.

b.) Cuenta de cobro del 25 de marzo de 2021 suscrita por JUAN DAVID CÓRDOBA ALZATE (folio 375, archivo 005, expediente electrónico), quien deberá comparecer para ser interrogado sobre el contenido del documento, en la audiencia concentrada.

c.) Factura Venta No. FE 432 emitida por TRANSCAR ANTIOQUIA (NIT 900499041-9) del 19-04-2021 (folio 375, archivo 005, expediente electrónico), el cual deberá comparecer el representante legal de la empresa mencionada, para ser interrogado sobre el contenido del documento, en la audiencia concentrada.

d.) Cuenta de cobro del 24 de marzo de 2021 suscrita por DIANA CECILIA VELÁSQUEZ RENDÓN. (folio 378, archivo 005, expediente electrónico), quien deberá comparecer, para ser interrogada sobre el contenido del documento, en la audiencia concentrada.

e.) Cuenta de cobro suscrita por OSCAR ANDRÉS GIL MONSALVE. (folio 379, archivo 005, expediente electrónico), quien deberá comparecer, para ser interrogado sobre el contenido del documento, en la audiencia concentrada.

f.) Contrato de arrendamiento suscrito por MANUEL ENRIQUE GÓMEZ ORDOÑEZ representante legal de TECNIDIDACTICOS IND S.A.S., (folio 382 a 394, archivo 005, expediente electrónico), el cual deberá comparecer el representante legal de la empresa mencionada, para ser interrogado sobre el contenido del documento, en la audiencia concentrada.

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de las personas mencionadas, a la audiencia concentrada, en los términos

del artículo 262 del C. G. del P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **31 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y practica de pruebas.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarreará las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, en espacio al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/16430026>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en

el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5511db9b949f5ff65a244efd9e9bf5ef65ee06d845e9759003b91440be7430cd**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00326 00
Asunto	Auto Requiere a la facultad de medicina de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Teniendo en cuenta que la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA no ha presentado memorial nombrando a un perito MÉDICO ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y/O RADIOLOGÍA, ordenado por este despacho mediante auto del 02 de septiembre de 2022, (archivo 047 expediente electrónico) con el objeto de que, *“previo estudio de las historias clínicas, rinda pericia acerca de la responsabilidad de las accionadas por la supuesta deficiente prestación del servicio médico asistencial, el error en el diagnóstico y el error en el procedimiento médico practicado a URFREDY RAMIREZ CASTAÑO durante la atención brindada en la CLÍNICA SOMER SEDE RIONEGRO a partir del 24 de noviembre de 2019, determinando si ello generó graves secuelas en el señor RAMÍREZ CASTAÑO como una mala consolidación de la fractura, disminución de la densidad ósea por desuso, cambios postquirúrgicos en topografía astrágalo navicular, zonas de esclerosis, insinuación de espolón calcáneo y hernia inguinal izquierda, según cuestionario que se aportará en el momento procesal pertinente”*; Ello a pesar de que, se les concedió un término de 15 días siguientes al recibió de la comunicación, esto es, a partir del 12 de septiembre de 2022, transcurriendo a la fecha dos meses.

Por lo indicado, resulta necesario requerirlos a fin de que, en un nuevo término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirvan nombrando a un perito MÉDICO ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y/O RADIOLOGÍA, para el objeto ya mencionado.

Comuníquese la presente providencia a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, y de la providencia del 24 de octubre

de 2022, con copia a las partes para el control, seguimiento a que haya lugar.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed81235bf8eb73a0a5c62b155c5866895846a0bad3511847ebbbadbd55a478c6**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil
veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00016 00
Asunto	Auto otorga término para presentar dictamen pericial

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de ampliación de termino para presentar dictamen pericial, requerido por el apoderado de la parte demandante (archivo 001 expediente electrónico), y por el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO – CLÍNICA SOMER S.A. (archivos 015 y 033 expediente electrónico).

2. CONSIDERACIONES

En lo que corresponde con los anexos que han de acompañar la esta clase de demandas al momento de promoverse, tal como regula el artículo 226 del Código General del Proceso, “...*La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito...*”

A su vez el artículo 227 del C. G. del P. indica que “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte*

interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”

Dentro de este asunto se acompañó con el escrito que dio origen a este trámite (archivo 001 expediente electrónico), solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante, de conformidad con los artículos 226 y 227 del C. G. del P. para que se le concediera un término prudencial para presentar el dictamen pericial que, en virtud del artículo en mención, no debe ser inferior a 10 días

En la misma medida, el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO – CLÍNICA SOMER S. A., en el escrito de contradicción de la demanda (archivos 015 y 033 expediente electrónico), solicitó al Despacho que le concediera un plazo prudencial para poder aportar la complementación del dictamen pericial de la doctora CLARA INÉS TRUJILLO.

De lo actuado en el proceso no se vislumbra que se haya concedido el término, no inferior a 10 días, solicitado por la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada para que, en el ejercicio de las facultades que concede la norma referida, pudiera aportar el respectivo dictamen pericial

3. DECISIÓN

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder a la parte demandante, atendiendo a lo consagrado en el artículo 227 del C. G. del P., el término de

quince (15) días, los que se contarán a partir de la ejecutoria de este auto, para que allegue el dictamen pericial anunciado en el escrito de la demanda principal.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandada, SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO –CLÍNICA SOMER S.A, el término de quince (15) días, los que se contarán a partir de la ejecutoria de este auto, para que alleguen la complementación del dictamen pericial de la Dra. CLARA INÉS TRUJILLO, anunciado en el escrito de contestación de la demanda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2af8b3b58fd02261b3dd389d40b51e4e1bcbe5be27f3abfd7c8c60aeb96a00f**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05206 40 89 001 2022 00079 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto – Revoca decisión apelada-

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 28 de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN, ANTIOQUIA, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por la señora NOHELIA DE SOCORRO GALLEGO HENAO en contra de la señora MARTHA INÉS CEBALLOS YEPES y otros.

2. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 28 de septiembre de 2022 el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN, ANTIOQUIA, rechazó la demanda, por considerar que la demandante no había satisfecho el requisito exigido en el auto inadmisorio, consistente en explicar por qué pretendía iniciar este proceso en un inmueble con matrícula inmobiliaria cerrada.

No conforme con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación que hoy es objeto de estudio, señalando que, en el trámite del proceso se podía probar o desvirtuar si el predio pertenecía o no a la matrícula citada, adicional al hecho de que tampoco podía considerarse que dicho bien fuera baldío, ya que la única autoridad para establecerlo era la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y, en el auto recurrido, no se mencionó que dicha entidad así lo hubiese calificado.

3. CONSIDERACIONES

Se estima que el auto recurrido debe revocarse, con fundamento en los siguientes argumentos:

La demanda que hoy ocupa la atención del Juzgado se tramita bajo los ritos de la Ley 1561 de 2012, cuerpo normativo que en el artículo 13 es claro al indicar en qué casos puede el Juez rechazar la demanda, que no son otros que: ***“cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición...”***.

Siendo ello así, salta a la vista que existiendo una prohibición legal, como la anotada en precedencia, no podía el Juzgado cognoscente proceder a rechazar la demanda tras considerar que era imposible darle trámite sin estar identificado el bien objeto de prescripción y los titulares de derechos reales principales sobre aquel, como quiera que es precisamente dentro del trámite procesal, una vez agotados los medios probatorios dispuestos por el legislador procesal, que deberá el Juez establecer si se satisfacen a cabalidad los presupuestos axiológicos de la pretensión invocada, para declararlo así en la sentencia, o si por el contrario falta alguno de aquellos, evento en cual deberá negar las pretensiones, que es, al parecer, lo que está haciendo anticipadamente el Juzgador de instancia, sin fundamento probatorio, pues tampoco se comparte el argumento de que el bien a usucapir pueda tratarse de un baldío, toda vez que tal conclusión también deberá probarse una vez desatada la instancia, como lo ordena la Ley.

Al respecto, vale la pena recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G. del P., en los casos en que el juez inadmita la demanda (que solo pueden ser aquellos enumerados en el inciso 3 del mismo artículo), debe señalar ***“con precisión”*** los defectos de los que adolezca la misma, para que el demandante los corrija en un término de cinco (5) días, ***“so pena de rechazo”***.

Es decir, el Juez solo puede inadmitir la demanda por las causales previstas en la Ley y solo puede rechazarla cuando los defectos señalados ***previamente*** no sean corregidos dentro del término que la misma consagra. Admitir lo contrario sería contrariar, no solo lo dispuesto en el citado artículo 90, sino también lo previsto en el artículo 13 del C.G. del P., que dispone, entre otras cosas, que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en

ningún caso pueden ser modificadas o sustituidas por los particulares o por los funcionarios, salvo autorización expresa de la Ley.

Por lo anterior, la decisión de este Juzgado será la de revocar la providencia recurrida, por cuanto lo exigido en el numeral 3º del auto del 16 de septiembre de 2022, no era causal para rechazar la demanda, por lo ya explicado con suficiencia en este proveído.

Todo lo anterior, a fin de que el Juzgado de primera instancia continúe con el trámite procesal, teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes.

3. DECISIÓN

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto del 28 de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN, ANTIOQUIA, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por la señora NOHELIA DE SOCORRO GALLEGO HENAO en contra de la señora MARTHA INÉS CEBALLOS YEPES y otros.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone que el *A quo* continúe con el trámite procesal que corresponda, teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes.

TERCERO. Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

CUARTO. Remítase la presente actuación al Juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

QUINTO. Por la Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922e2081d68425f6cc04cc5670ea70cd30a132a00519f4c2a45a5cf343aeb467**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00104 00
Asunto	Incorpora comisión

Conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente la comisión de fecha 25 de julio de 2022, debidamente diligenciada, que consta en archivos 030.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a59821a6d8877c9de22277088c87bf5f58260880357a08cb696b5b715636e1**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00106 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas, corre traslado liquidación del crédito y responde petición

En los términos del artículo 366 del C. G. del P., se procede a liquidar las costas del proceso, así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 033)	\$8'000.000,00
Total	\$8'000.000,00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366-1 del C. G. del P.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y por economía procesal, se corre traslado de una vez a la parte contraria, por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada (archivo 035).

De otro lado, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (archivo 036), es de anotar que a la citada apoderada ya se le suministró el acceso al expediente electrónico (archivo 006), no obstante, si tiene alguna dificultad para acceder al proceso, puede comunicarse con el escribiente del despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a**

12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes (excluyendo festivos), a través del teléfono celular 3113562295.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fc324f6237ac01db51c95ba54d5f30074c4189b7bd1454bf43eb30f5114285**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00137 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1º.) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda, y el pronunciamiento a las excepciones de mérito.

2º.) Se recibirá el testimonio de los señores:

- GRACIELA RAMÍREZ GÓMEZ
- JUAN FRANCISCO GALLEGU GIRALDO

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C. G. del P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1º.) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.

2º.) Se recibirá el testimonio de los señores:

- HUMBERTO DE JESÚS QUINTERO VILLADA
- GILMA DEL CARMEN ROJAS DUQUE

La parte demandada deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C. G. del P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **17 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y practica de pruebas.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, en espacio al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesecloud.com/16430022>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del

despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa49a5867d1f6e3fd53179987dd7e8f4afbc0b79b8696f25d629647c5889c86d**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00158 00
Asunto	Incorpora comisión sin diligenciar

Se ordena incorporar al expediente la comisión que obra en archivo 026, sin diligenciar, por falta de gestión de la parte interesada.

Ejecutoriado el presente auto se resolverá sobre la procedencia de comisionar nuevamente para la diligencia de secuestro.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107bf4c49965fb9ac70fb38615e791d1f5fd3f1fa999a3f541b8fffc4db5624f**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00230 00
Asunto	Requiere a O.R.I.P.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (archivo 017), se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, Zona Sur para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 20 de octubre de 2022, a saber;

(...)

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 1, literal a, del C. G. del P., SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles con folios de matrículas Nos. 001-13381146, 001- 13231258, 001-1323105 de la O.R.I.P. de Medellín, Antioquia, Zona Sur, por lo que se requiere a dicha O.R.I.P., para que proceda con la inscripción de la demanda en dichos folios.

“Para efectos de registro, se hace constar que la medida se decreta dentro de proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL), con radicado de la referencia, instaurada por los señores ÁLVARO DE JESÚS OSPINA SILVA (C. C. 15423173), MÓNICA PATRICIA ARISTIZÁBAL (C. C. 39453345), MARÍA DEL PILAR OSPINA ARISTIZÁBAL (C. C. 39453703), EDWIN ENRIQUE OSPINA ARISTIZÁBAL (C. C. 15446921), ANA ELENA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL (C. C. 21907431), MARTÍN ABEL OSPINA SILVA (C. C. 15424598), en contra de los señores CAROLINA CARDONA ÁLVAREZ (C. C. 43.270.965) y JUAN PABLO CARDONA CARDONA (C. C. 1.001.137.638).(…).

“Comuníquese lo anterior a de la O.R.I.P. de Medellín, Antioquia, Zona Sur y a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

“En relación a esto último, se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no

realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C. G. del P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto de la entidad o persona destinataria de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso”.

Es de anotar que la providencia fue comunicada vía correo electrónico el 28 de octubre de 2022, tal como consta en archivo 015.

Se advierte que este Despacho en razón de la pandemia y de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, no está comunicando sus decisiones a través de oficios sino a través de correo electrónico enviado desde la cuenta institucional del juzgado y en el que se adjunta copia de la providencia judicial respectiva, con copia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, inciso 2, y 588 del C. G. del P., y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Se recuerda que el artículo 111, inciso 2, del C. G. del P., dispone que, a más del empleo de Oficios y Despachos, *“el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”*; que el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, prevé que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse *“siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”* ; que el artículo 588 del C. G. del P., claramente establece que el decreto de medidas cautelares puede y debe ser comunicado por el Juez *“por el medio más expedito”*; y que el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 lo que dispone que sea objeto de inscripción en el registro en realidad son las providencias judiciales, y no específicamente actos secretariales como oficios o algún tipo de comunicación.

En consecuencia, el juez no sólo tiene que valerse de oficios para comunicarse con las autoridades o particulares, sino que también puede utilizar cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, como el correo electrónico remitido desde la cuenta oficial del juzgado, lo que resulta más acorde con la economía procesal, con la situación de Pandemia actual y con lo dispuesto en las reglas en cita.

Comuníquese lo anterior a la oficina mencionada mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “*siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial*”; y en el artículo 111, inciso 2, del C. G. del P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “*el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición*”. La comunicación deberá hacerse adjuntando copia de la presente providencia. Lo anterior con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. En relación a esto último la parte demandada deberá estar atenta a los que pagos que haya que hacerse; el despacho no hará ningún requerimiento sobre el particular.

Se advierte a la entidad requerida que, de no acatar sin justa causa la orden emitida por el Despacho, podrá hacerla acreedora de la sanción contemplada en artículo 44-3 del Código General del Proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30110c72ecf14e25e4b4d88b20682be97806602f7de56e11ee2f1ddc6255f545**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00303 00
Asunto	Requiere a O.R.I.P. y BANCOS

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y el BANCO DE OCCIDENTE S. A. (archivos 013, 014 y 015), se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia y al BANCO DE OCCIDENTE S. A., para que den cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 4 de noviembre de 2022, a saber;

(...)

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula número 020-33440 de la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro, Antioquia, por lo que se requiere dicha O.R.I.P. para que proceda con la anotación respectiva.

“Para efectos de registro, se hace constar que la medida se decreta dentro de proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en favor del BANCO DE BOGOTÁ (NIT 860002964-4) y en contra de la sociedad ENCEMATE S.A.S. (NIT 900.961.407-1), y de JORGE IGNACIO GONZÁLEZ PÉREZ (CC 3.330.032).

“Se decreta el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias de propiedad de los demandados, sociedad ENCEMATE S.A.S. (NIT 900.961.407-1) y de JORGE IGNACIO GONZÁLEZ PÉREZ (CC 3.330.032), que llegaren a tener depositadas en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO CAJA SOCIAL.

“Se exhorta a dichas entidades a fin de que tomen nota del embargo y realicen las consignaciones pertinentes a la cuenta de depósitos judiciales 056152031002 de este Despacho, adscrito al BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes. El embargo decretado se limita a la suma de \$225'000,000,00 M. L.

“Comuníquese lo anterior a la Oficina de Registro de II PP de Rionegro, Antioquia, y a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO CAJA SOCIAL, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

“Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

“También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C. G. del P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.”.

Es de anotar que la providencia fue comunicada vía correo electrónico el 15 y 16 de noviembre de 2022, tal como consta en archivos 011 y 012.

Se advierte que este Despacho en razón de la pandemia y de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, no está comunicando sus decisiones a través de oficios sino a través de correo electrónico enviado desde la cuenta institucional del juzgado y en el que se adjunta copia de la providencia judicial respectiva, con copia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, inciso 2, y 588 del C. G. del P., y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Se recuerda que el artículo 111, inciso 2, del C. G. del P. dispone que, a más del empleo de Oficios y Despachos, *“el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”*; que el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, prevé que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse *“siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”* ; que el artículo 588 del C. G. del P., claramente establece que el decreto de medidas cautelares puede y debe ser comunicado por el Juez *“por el medio más expedito”*; y que el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 lo que dispone que sea objeto de inscripción en el registro en realidad son las providencias judiciales, y no específicamente actos secretariales como oficios o algún tipo de comunicación.

En consecuencia, el juez no sólo tiene que valerse de oficios para comunicarse con las autoridades o particulares, sino que también puede utilizar cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, como el correo electrónico remitido desde la cuenta oficial del juzgado, lo que resulta más acorde con la economía procesal, con la situación de Pandemia actual y con lo dispuesto en las reglas en cita.

Comuníquese lo anterior a las oficinas mencionadas mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse *“siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*; y en el artículo 111, inciso 2, del C. G. del P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, *“el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”*. La comunicación deberá hacerse adjuntando copia de la presente providencia. Lo anterior con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. En relación a esto último la parte demandada deberá estar atenta a los que pagos que haya que hacerse; el despacho no hará ningún requerimiento sobre el particular.

Se advierte a las entidades requeridas que, de no acatar sin justa causa, la orden emitida por el Despacho, podrá hacerlas acreedoras de la sanción contemplada en artículo 44-3 del Código General del Proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c6214b2d4d4eed77faa50bfbe399840289cbd8bccd432b40cc5775cb903e40**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00164 00
Asunto	No tiene en cuenta intento de notificación electrónica realizada al demandado

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado JORGE ENRIQUE LEAL MURCIA (archivos 023 y 024), debido a que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional y, además, no se acreditó el envío de los archivos adjuntos.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06606f9ca0bc1fa83c3fb99678bb6aefe5bab4252713a48ffc9be9562f82944a

Documento generado en 23/11/2022 01:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00221 00
Asunto	No reconoce personería

No se reconoce personería a la Dra. ELIZABETH LOPERA VARGAS, para representar a la demandada sociedad CONSTRUCTORA CONTEX S. A. S. BIC, por cuanto el poder allegado (archivo 016, página 3), no se ajusta a los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., dado que carece de presentación personal. Tampoco fue conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se probó que el poder se hubiese remitido desde una dirección de correo perteneciente a la poderdante y además, revisado el Registro Nacional de Abogados, no se halló dirección electrónica registrada de la Dra. LOPERA VARGAS.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C. G. del P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante ante oficina de apoyo judicial o ante notario, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde su dirección de correo electrónico al abogado*.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioi02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

De otro lado, el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas deberá realizarse en la respectiva oportunidad procesal.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61185a8e4e33db67ca8907e7fbcaf76b98eec856fe9279495b0e40c48e8a60b3**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>